



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-008-2021-00214-00

DEMANDANTES: LUIS FERNANDO RIAÑO DIAZ, LUIS ALFONSO FORERO ROA, LUIS GUILLERMO DÍAZ MOLINA

DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo No. CSJMEA23-160 del 26 de julio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

I. ASUNTO

1. De la indebida acumulación de las pretensiones

Una vez estudiada la demanda, se advierte que en este caso se configura una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, debiéndose formular las pretensiones a través de una demanda por cada uno de los actores, en los términos del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 88 del C.G. del P.

Al respecto, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 estableció lo siguiente:

***“Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

La citada norma reguló lo atinente a la acumulación objetiva de pretensiones, pero no lo referente a aquellas de carácter subjetivo, razón por la cual, teniendo en cuenta la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, son aplicables las disposiciones del artículo 88 del C.G. del P., norma que establece en lo pertinente:

“[...]”

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. [...]”

De acuerdo con lo anterior, la acumulación subjetiva de pretensiones es procedente en los casos que se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, **siempre que** provengan de la misma causa **o** versen sobre el mismo objeto, **o** se hallen entre sí en relación de dependencia **o** deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Sobre la anterior norma, el Consejo de Estado enseña que la acumulación de pretensiones subjetivas no es procedente de manera automática, pues ello dependerá del análisis de la situación en concreto que realice el respectivo juez de conocimiento¹.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que en el caso *sub examine* LUIS FERNANDO RIAÑO DÍAZ, LUIS ALFONSO FORERO ROA, LUIS GUILLERMO DÍAZ MOLINA y MARÍA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ, por conducto de apoderado judicial, demandan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con la finalidad de obtener la nulidad de diversos actos administrativos derivados de distintas peticiones, con la finalidad que les sean reliquidadas sus

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 11001-03-15-000-2021-05147-00(AC).

prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, con carácter salarial para todos los efectos legales, previa su inaplicación.

No obstante, en el presente caso encuentra el Despacho que no se reúnen los requisitos para que sea procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, por las siguientes razones: **(i) no hay identidad de objeto**, en vista a que para cada uno de los demandantes fue proferido un acto administrativo diferente, por lo cual, cada uno de los actos demandados ante una eventual declaratoria de restablecimiento del derecho para cada demandante sería diferente, esto es, produciría diversos efectos; **(ii) no existen identidad de causa**, toda vez que cada uno de los actos acusados tuvo origen en reclamaciones diferentes, esto es, se tramitaron actuaciones administrativas independientes, lo que determina consecuencias jurídicas diversas, incluso en materia de prescripción; **(iii) no existe entre sí una relación de dependencia**, pues al tratarse de diversos actos administrativos, estos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, **(iv)** ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas, sin relación alguna entre sí.

Debe tenerse en cuenta además que el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; ahora, el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos de la relación sustancial debatida, lo que genera pretensiones económicas que tienen connotaciones diferentes, dependiendo del salario, tiempo de servicios y la fecha en que fue presentada la reclamación.

Si bien es cierto, este Juzgado Transitorio tenía como tesis admitir la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones en casos como el que aquí se estudia, en esta oportunidad, al revisar jurisprudencia del Consejo de Estado y determinarse por la alta Corporación² que considerar que tal presupuesto no se cumple es un razonamiento eminentemente interpretativo por parte del juez, el cual obedece a la autonomía judicial y la aplicación de las normas y jurisprudencia pertinente, que no da lugar a que se configure una decisión ilegítima, **se decide variar la postura**, toda vez que al analizar con detenimiento el asunto, no se cumplen los requisitos de ley para la referida acumulación; además, no se estaba cumpliendo con el propósito mismo de esta figura, esto es, la concreción de los principios de economía, celeridad e igualdad y el evitar decisiones diversas frente a un tema común.

Lo anterior, teniendo en cuenta que acumular pretensiones de varios demandantes derivados de diversas peticiones, actos administrativos y relaciones jurídicas disímiles que se sirven de distintas pruebas, genera un trámite procesal engorroso

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 11001-03-15-000-2021-05147-00(AC).

que en nada contribuye a la singularidad de la decisión frente a un tema en común, pues son tan diversas las relaciones que se derivan de las múltiples actuaciones administrativas adelantadas que, incluso, pueden generarse decisiones diferentes, verbi gracia, en materia de prescripción o respecto de la prosperidad de cada una de las pretensiones.

Así, el Despacho advierte que el caso bajo estudio solo podrá ser examinado sobre la demanda presentada por LUIS FERNANDO RIAÑO DÍAZ. Por ello, se ordenará que se desglose por secretaría copia de la demanda y de los anexos relativos a los señores LUIS ALFONSO FORERO ROA, LUIS GUILLERMO DÍAZ MOLINA y MARÍA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ, respectivamente, de manera que se formen tres (03) nuevos paquetes con cada uno de aquellos documentos, los cuales deberán remitirse a la Oficina de Reparto de este circuito judicial, para que una vez asignado el respectivo radicado, se remita a través del Juzgado permanente a este Juzgado Transitorio. Se precisa que para todos los efectos legales la fecha de presentación de todas las demandas, corresponde a la radicación del proceso de la referencia.

2. De la inadmisión de la demanda del señor Luis Fernando Riaño Díaz

Se procede a **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, para que aporte certificación que determine para la presentación de la demanda (06/10/2021) cuál era el lugar donde el demandante prestaba sus servicios, con la finalidad de realizar el respectivo estudio de competencia territorial.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. **Igualmente, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos a la parte contraria.**

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **LUIS FERNANDO RIAÑO DÍAZ**, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la parte demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: DESGLOSAR por secretaría copia de la demanda y de los anexos relativos a los señores LUIS ALFONSO FORERO ROA, LUIS GUILLERMO DÍAZ MOLINA y MARÍA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ, respectivamente, de manera que se formen tres (03) nuevos paquetes con cada uno de aquellos documentos, los cuales deberán remitirse por Secretaría a la Oficina de Reparto de este circuito judicial, para que una vez asignado el respectivo radicado se remita a través del Juzgado permanente a este Juzgado Transitorio. Se precisa que, para todos los efectos legales, la fecha de presentación de todas las demandas, corresponde a la radicación del proceso de la referencia.

A cada paquete desglosado deberá anexarse copia de la presente providencia.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA³ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Advertir que, el expediente digital del proceso puede ser consultado en el aplicativo SAMAI, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes procesales. Se informa que a partir del 01 de julio de 2023 los memoriales deberán ser radicados a través de la **ventanilla única Samai** correspondiente al Juzgado 08 Administrativo de Villavicencio.

QUINTO: Vencido el término aquí concedido y realizados lo trámites secretariales pertinentes, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

³ De acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No. 1501670 de agosto de 2023, expedidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.773.060 y Tarjeta Profesional No. 232862 del C. S. de la Judicatura. .

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
403
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc5c8b69c6a33c08053c6b43cfd19929259e8afb990bfece6e46896a5fbf80f**

Documento generado en 28/08/2023 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>